



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0227/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0227/2024

### Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

### Fecha de Resolución

13/03/2024



Palabras clave

Construcciones, irregularidades, desarrollo urbano, remisión.



#### Solicitud

Número de inmuebles con excedentes de pisos detectados en la Ciudad de México o en la alcaldía correspondiente y número de obras inmobiliarias suspendidas o clausuradas debido a irregularidades, por motivo, año y domicilio.



#### Respuesta

El sujeto obligado remitió un vínculo electrónico en el cual consta la información relativa a los inmuebles con excedentes de pisos en la Alcaldía Benito Juárez y orientó a la persona solicitante a presentar su requerimiento ante las demás Alcaldías.



#### Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información.



#### Estudio del caso

Se actualiza la competencia concurrente del sujeto obligado para detentar la información requerida, sin embargo, omitió remitir la solicitud de información a las demás Alcaldías.



#### Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.



#### Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe remitir la solicitud de información a todas las Alcaldías de la Ciudad de México.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0227/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **090162624000058**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>4</b>
I. Solicitud. ....	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. ....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>7</b>
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo. ....	8
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>14</b>

**GLOSARIO**

---

**Código:**

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México

---

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Datos:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Solicitud.**

**1.1 Registro.** El doce de enero de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090162624000058**, en la cual señaló como medio de notificación correo electrónico y en la que requirió:

*“1-Solicito el número de inmuebles con pisos excedentes detectados en la Ciudad de México, o en su caso, en la alcaldía que corresponde. -Solicito el número de obras inmobiliarias suspendidas y/o clausuradas, debido a irregularidades en su documentación o construcción. Desglosar por motivo de suspensión o clausura, año, y domicilio.”. (Sic)*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El veinticuatro de enero a través de la *Plataforma* y del oficio SEDUVI/DGAJ/DAJ/0261/2024 emitido por la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

*“(...) Atendiendo al primer punto, le informo que dicha información puede ser consultada en el Portal <https://desarrollosiregulares.cdmx.gob.mx/>, tal como se puede apreciar a continuación:*

*Por lo tanto, se sugiere dirigir su solicitud a las Alcaldías de la Ciudad de México toda vez son los sujetos obligados que pudiera detentar la información requerida, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México vigente (...). (Sic)*

**1.4 Recurso de revisión.** El veinticinco de enero, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

*“La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la solicitud de información pública 090162624000031 se limita a enviar información referente a los pisos excedentes en la alcaldía Benito Juárez, y no ofrece información de las 15 alcaldías restantes”. (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.**

**2.1 Registro.** El veinticinco de enero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0227/2024.

**2.2 Acuerdo de admisión.<sup>2</sup>** Mediante acuerdo de treinta de enero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El trece de febrero por medio de la *Plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0667/2024 emitido por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, en el que señaló esencialmente lo siguiente:

*“ (...) Al respecto, tomando en cuenta las manifestaciones precisadas en el oficio antes referido, así como derivado del análisis realizado a las constancias antes descritas, se aprecia que dentro de la solicitud inicial la persona solicitante requería la respuesta recaída a "el número de inmuebles con pisos excedentes detectados en la Ciudad de México" o en su caso en la Alcaldía correspondiente. De tal suerte que en la solicitud inicial se condicionó la entrega de la respuesta correspondiente a todas las Alcaldías, sin embargo, en caso contrario, únicamente se requería la información de la Alcaldía de la cual obrase información, tal como fue proporcionado.*

*En tal sentido, se aprecia que este sujeto obligado señaló que son 130 desarrollos inmobiliarios que rebasan los niveles permitidos en la Alcaldía Benito Juárez, por ende, está implícito que no se cuenta con información de otras Alcaldías, dadas las condiciones de búsqueda especificadas por la parte ahora recurrente.*

*Por otra parte, se señaló que son las Alcaldías de la Ciudad de México las responsables de detentar la información restante, de conformidad con el artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, sugiriéndole a la parte entonces solicitante dirigir su solicitud a las mismas a través de los medios de contacto que se proporcionaron en el escrito de respuesta.*

*Lo anterior, de conformidad con el artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Federal, el cual señala que una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP (Unidad de Transparencia), no procederá una nueva remisión. Si se remite una solicitud a un sujeto obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los sujetos obligados que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.*

*En tal sentido, resulta importante señalar que la solicitud de mérito fue remitida por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez (...). (Sic)*

**2.4 Cierre de instrucción.** El once de marzo de dos mil veinticuatro, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

### **TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió los oficios SEDUVI/DGAJ/DAJ/0261/2024 emitido por la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales y SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0667/2024 emitido por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de*



*Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### **III. Cuestión previa**

Se advierte que la recurrente se inconforma expresamente con deficiencias en la respuesta del sujeto obligado a los requerimientos relacionados con los inmuebles con pisos excedentes en la Ciudad de México, no así por cuanto hace a los requerimientos relativos a la sobras suspendidas o clausuradas derivado de irregularidades. Razón por la cual se presume su conformidad con las manifestaciones y documentales remitidas como respuestas a los requerimientos relacionados con la obras suspendidas o clausuradas Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”.<sup>4</sup>

### **IV. Caso Concreto.**

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la

---

<sup>4</sup> De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

persona solicitante requirió el número de inmuebles con excedentes de pisos detectados en la Ciudad de México o en la alcaldía correspondiente. Asimismo, requirió el número de obras inmobiliarias suspendidas o clausuradas debido a irregularidades en los grados de desagregación por motivo, año y domicilio.

En su respuesta, el *sujeto obligado* remitió un enlace electrónico en el cual consta la información relativa a los inmuebles con excedentes de pisos en la Alcaldía Benito Juárez y orientó a la persona solicitante a presentar su requerimiento ante las Alcaldías en tanto que las estimó como sujetos obligados que pudieran detentar la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio la entrega incompleta de la información de los pisos excedentes en tanto que solo existió un pronunciamiento respecto de la Alcaldía Benito Juárez y no proporcionó la información de las Alcaldías restantes.

Posteriormente, en la etapa de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia y señaló que no contaba con información de otras Alcaldías orientando a la persona solicitante a presentar su requerimiento ante dichos sujetos obligados.

En ese sentido, si bien puede validarse parcialmente la respuesta emitida por el sujeto obligado relacionada con la orientación a la persona solicitante para presentar su requerimiento ante las Alcaldías de la Ciudad de México a la luz de lo establecido en la fracción II del artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, esta ponencia advierte la deficiencia consistente en la falta de remisión de dicha solicitud ante las 15 Alcaldías faltantes, pues de la revisión de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado se limitó a remitir ante la Alcaldía

Benito Juárez, lo que trae consigo un incumplimiento al mandato establecido por el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto en el que se señala lo siguiente:

*CRITERIO 03/21.*

*Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.*

Por otra parte, de conformidad con el mandato establecido en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta ponencia estima pertinente instruir la remisión de la solicitud de información a la Alcaldía Benito Juárez en tanto que la información requerida es administrada por dicho sujeto obligado y la aquella que entregó tiene como última fecha de actualización el año 2022, para de esa manera resolver expresamente el requerimiento planteado por la persona recurrente.

Lo anterior, de conformidad con la actualización de la competencia de las Alcaldías para la atención de la solicitud de información a la luz de lo establecido en el artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en el que se señala lo siguiente:

*Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:*

*(...)*

*II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;*

*(...)*

Por lo expuesto, esta ponencia estima como **fundado** el agravio de la persona recurrente.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Remita la solicitud de información a todas las Alcaldías de la Ciudad de México.

**II. Plazos de cumplimiento.** El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de*

*Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICAR** la respuesta emitida.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



**INFOCDMX/RR.IP.0227/2024**

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.